



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4353 DE 2020
09-03-2020



20202120043535

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2012 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000126 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120142545 del 17 de octubre de 2018¹** se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61612**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante por considerar que no cumple con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo público, así:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLE	OPEC	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	MOTIVO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
3	61612	1036608071	YAMILE CARDONA MAYA	"No tiene pregrado incluido en el NBC, no tiene experiencia profesional relacionada"

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61612 de la Convocatoria No. 436 de 2016-SENA, por parte de la aspirante enunciados.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante **YAMILE CARDONA MAYA** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del acto administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

¹ Publicada 26 de octubre de 2018 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2012, señala:

“Artículo 2.2.6.8. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2012 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio del 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **YAMILE CARDONA MAYA**, el contenido del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **YAMILE CARDONA MAYA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer el plazo otorgado en el **Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019**.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Este Despacho procede a pronunciarse de fondo en la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 61612 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por parte de la señora **YAMILE CARDONA MAYA**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **YAMILE CARDONA MAYA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 61612 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión o no en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria.

5.1 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61612

Empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el cual fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el Código No. 61612, y con el siguiente perfil:

"Dependencia: Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario, **Municipio:** Itagüí

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes Liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines, u Otras Ingenierías; o Química y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisito de Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.
2. Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.
3. Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.
6. Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión
7. Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.
8. Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.
9. Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.
10. Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.
11. Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA
12. Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo."

5.2 DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA ASPIRANTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

Teniendo en cuenta que la solicitud exclusión de la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se sustenta en que la aspirante no cuenta con un título que pertenezca al NBC y que no cuenta con experiencia relacionada se procederá a verificar el cumplimiento de dichos requisitos así:

REQUISITOS DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61612	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA ASPIRANTE	OBSERVACIONES
Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes Liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y	Título de Ingeniera Física otorgado por la Universidad Nacional sede Medellín el 22 de julio de 2010.	El título profesional se encuentra incluido dentro del NBC OTRAS INGENERIAS el cual se encuentra enlistado dentro de la OPEC.
	Título de Magister en Ciencias – Física otorgado por la Universidad Nacional sede Medellín el 24 de junio de 2014.	El título no se encuentra relacionado con el propósito del empleo ni con las funciones esenciales asociadas al mismo, razón por la cual no es válido para el cumplimiento del requisito de educación, específicamente en lo relacionado con el <u>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</u>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

<p>afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines, u Otras Ingenierías; o Química y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley</p>		
<p>Requisito de Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificado emitido por la universidad nacional sede Medellín en donde da cuenta de la vinculación de la aspirante monitora académica con funciones de docencia en posgrado en la asignatura física electricidad y magnetismos en los periodos académicos comprendidos entre el 30 de julio y el 24 de noviembre de 2012; entre el 4 de febrero y el 31 de mayo de 2013; 2 de febrero y 30 de mayo de 2015; 1 de febrero y el 28 de mayo de 2016 y el 30 de enero y el 27 de mayo de 2017, con una intensidad horaria de 192 horas totales en cada periodo.</p> <p>Certificación del politécnico colombiano en donde da cuenta de la vinculación del aspirante mediante contratos de cátedra para dictar las siguientes asignaturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pregrado 3808 del 06 de agosto de 2012 al 07 de diciembre de 2012 , con 14 horas clase semanales, 00 horas de asesoría a la semana y 08 horas en el periodo de evaluación , dictando : ética y recreación física del movimiento - Pregrado 0559 del 04 de febrero de 2013 a 16 de junio de 2013, con 14 horas clase semanales, 00 horas de asesoría a la semana y 08 horas en el periodo de evaluación, dictando: electricidad y magnetismo física del movimiento - Pregrado 3000 del 05 de agosto de 2013 a 07 de diciembre de 2013, con 12 horas clase semanales, 00 horas de asesoría a la semana y 08 horas en el periodo de evaluación, dictando : electricidad y magnetismo - Pregrado 0391 del 03 de febrero de 2014 a 21 de junio de 2014, con 14 horas clase semanales, 00 horas de asesoría a la semana y 08 horas 	<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA la "Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente" razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para realizar el estudio funcional.</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA la "Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente" razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para realizar el estudio funcional.</p>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011954 del 4 de julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

	<p>en el periodo de evaluación, dictando: electricidad y magnetismo.</p> <p>- Pregrado 1720 del 10 de febrero de 2014 a 21 de junio de 2014, con 02 horas clase semanales, 00 horas de asesoría a la semana y 00 horas en el periodo de evaluación, dictando: física del movimiento"</p>	
--	--	--

Teniendo en cuenta que la aspirante no acredita un título de posgrado relacionada con las funciones del empleo o el propósito principal del mismo y que de conformidad con el artículo 17 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA- no es posible validar la experiencia profesional como relacionada. La CNSC concluye que la aspirante **YAMILE CARDONA MAYA** **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de estudio y experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61612 y en consecuencia será **Excluida** del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120142545 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **YAMILE CARDONA MAYA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante **YAMILE CARDONA MAYA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al proceso de selección, así: yamilecardona@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE